



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

0496/2020

Nombre del sujeto obligado

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado
de Jalisco

Fecha de presentación del recurso

30 de enero de 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

24 de junio de 2020



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...En la respuesta a la solicitud con folio 00419920 en ningún momento se da contestación a lo solicitado, puesto que se pide se proporcione el perfil del puesto de “abogado” requisitos para tener dicha plaza, funciones, obligaciones, horario y que se envíe documento donde se encuentra plasmado y la Titular de la Unidad de Transparencia simplemente contesta que en la Ley Orgánica no se encuentra dicha información y que solamente está la figura de actuario y secretario por lo tanto, en ningún momento se dio respuesta a mi solicitud a ninguna de las respuestas en mi solicitud.”Sic



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

“...Afirmativa se envía al correo electrónico...Sic



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión ya que el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el recurrente manifestó de manera expresa que había recibido a su entera satisfacción la información solicitada, encontrándonos dentro del supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Archívese como asunto concluido



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 0496/2020
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE JALISCO
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XXI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día **30 treinta de enero de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado a través de dicha plataforma emitió respuesta a la solicitud de información el **día 29 veintinueve de enero de 2020 dos mil veinte**, por lo que la notificación de dicha respuesta surtió efectos el **día 30 treinta de enero de 2020 dos mil veinte**, en este sentido, el término para interponer el presente recurso de revisión comenzó a correr el día **31 treinta y uno de enero de 2020 dos mil veinte** y concluyó el día **20 veinte de febrero de 2020 dos mil veinte**, por lo que se determina que el recurso de **revisión fue presentado oportunamente**.

VI.-Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta.

VII.-Suspensión de términos.-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con

RECURSO DE REVISIÓN: 0496/2020
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE JALISCO
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE

las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, siendo registrada en dicha plataforma el 17 diecisiete de enero de 2020 dos mil veinte, de folio 00419920 de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos.

“...Solicito que se me informe el perfil de puesto de “Abogado” los requisitos para tener dicha plaza, cuales son las funciones que deben de desempeñar, obligaciones mínimas (horario), informar donde se encuentra aprobado lo anterior, y en su caso enviar el acta o documento en donde se encuentra plasmado ...”Sic

Por su parte, el sujeto obligado con fecha 29 veintinueve de enero de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, documenta la respuesta, informado lo siguiente:

“... Afirmativa, se envía al correo electrónico...”Sic

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 30 treinta de enero de 2020 dos mil veinte, presento recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia manifestando lo siguiente:

“...En la respuesta a la solicitud con folio 00419920 en ningún momento de da contestación a lo solicitado, puesto que se pide se proporcione el perfil del puesto de “abogado” requisitos para tener dicha plaza, funciones, obligaciones, horario y que se envié documento donde se encuentra plasmado y la Titular de la Unidad de Transparencia simplemente contesta que en la Ley Orgánica no se encuentra dicha información y que solamente está la figura de actuario y secretario por lo tanto, en ningún momento se dio respuesta a mi solicitud a ninguna de las respuestas en mi solicitud...”

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión y notificado, el sujeto obligado a través de correo electrónico de fecha 18 dieciocho de febrero de 2020 dos mil veinte, remitió informe de Ley, informe cuya parte de su contenido es el siguiente:

OFICIO UT/TJAJAL/081/2020

“...Respecto a los agravios identificados en el punto UNICO que antecede, es preciso señalar que la propia peticionaria del recurso de revisión 496/2020 (RR0007120), con fecha 11 once de febrero de 2020 dos mil veinte recibió a su entera satisfacción la información solicitada, quien se identificó de manera voluntaria con su credencial para votar con fotografía quien de mutuo propio asentó que: “queda sin efecto el recurso de revisión interpuesto a la presente respuesta...”

RECURSO DE REVISIÓN: 0496/2020
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE JALISCO
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE

“...Por tanto solicito el sobreseimiento de los recursos que nos ocupa, toda vez que la hoy recurrente recibió a su entera satisfacción la información; se adjunta copia certificada de los documentos donde consta dicha situación...”

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, una vez fenecido el término para que dicho recurrente emitiera manifestaciones, la Ponencia Instructora dio cuenta de que el recurrente **fue omiso en manifestarse sobre dicho informe.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

El presente recurso de revisión ha quedado sin materia, dado que el sujeto obligado acompañó constancia documental en la que hace constar que el solicitante recibió la información a su entera satisfacción, como a continuación se expone.

El solicitante de la información hoy recurrente, con fecha 17 diecisiete de enero de 2020 dos mil veinte a solicitó información través de la Plataforma Nacional de Transparencia al sujeto obligado denominado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, consistente en requerir lo siguiente: *“...Solicito que se me informe el perfil de puesto de “Abogado” los requisitos para tener dicha plaza, cuales son las funciones que deben de desempeñar, obligaciones mínimas (horario), informar donde se encuentra aprobado lo anterior, y en su caso enviar el acta o documento en donde se encuentra plasmado ...”*Sic

Luego entonces, derivado de la inconformidad del recurrente, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Órgano Garante a través de informe de ley y anexos, manifestando lo siguiente:

*“...Respecto a los agravios identificados en el punto UNICO que antecede, es preciso señalar que la propia peticionaria del recurso de revisión 496/2020 (RR0007120), con fecha 11 once de febrero de 2020 dos mil veinte, recibió a su entera satisfacción la información solicitada, quien se identificó de manera voluntaria con su credencial para votar con fotografía quien de mutuo propio asentó que: **“queda sin efecto el recurso de revisión interpuesto a la presente respuesta...”***

“...Por tanto solicito el sobreseimiento de los recursos que nos ocupa, toda vez que la hoy recurrente recibió a su entera satisfacción la información; se adjunta copia certificada de los documentos donde consta dicha situación...”

Es importante resaltar que la recurrente mediante escrito presentado ante este Instituto el 04 cuatro de marzo de 2020 dos mil veinte, manifestó que había recibido a su entera satisfacción la información requerida, incluso solicitando el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado presentó dos fojas certificadas del oficio sin número de fecha 29 veintinueve de enero de 2020 dos mil veinte, apareciendo al margen de la primera foja la leyenda siguiente, **“...He recibido la información a mi entera satisfacción con fecha 11/feb/2020 por lo que queda sin efecto el recurso de revisión interpuesto a la presente respuesta, (...). IDMEX 193518325...”**

Cabe precisar, que del escrito presentado por el recurrente citado al principio de este párrafo, la Ponencia Instructora le requirió para lo ratificara, omitiendo este, llevar a cabo dicha ratificación, sin embargo, no se debe soslayar la manifestación del recurrente llevada a cabo por diferentes vías, en la cual expreso que

RECURSO DE REVISIÓN: 0496/2020
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE JALISCO
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE

había recibido a su satisfacción la información solicitada, por lo que, el presente recurso de revisión se **SOBRESEE**, en razón de lo anteriormente aludido.

En consecuencia, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el recurrente manifestó de manera expresa que había recibido a su entera satisfacción la información solicitada, encontrándonos dentro del supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

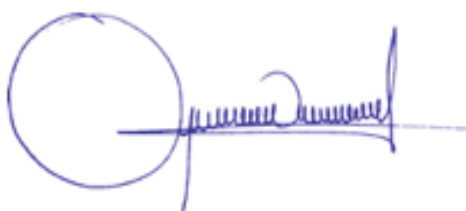
TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Archívese como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 0496/2020
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE JALISCO
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro del mes de junio del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 0496/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 24 veinticuatro de junio de 2020 dos mil veinte.

MSNVG/GZH